

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

En fecha 22 de noviembre de 2011, se turnó a la **Comisión de Desarrollo Urbano** el expediente número **7263/LXXII**, el cual contiene un escrito signado por los C.C. Rodrigo Medina De la Cruz, Javier Treviño Cantú, Othón Ruiz Montemayor y José Jorge Arrambide Garza, Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y Secretario de Desarrollo Económico del Estado, respectivamente, mediante el cual someten a la consideración de esta Soberanía **iniciativa de reforma a los artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto número 187 expedido por el Congreso del Estado el día 18 de julio de 1984 y publicado en el Periódico Oficial del Estado los días 15 y 17 de agosto de ese mismo año, con el objeto de prever la forma de celebración de las operaciones inmobiliarias de los lotes propiedad del Estado, ubicados en los parques industriales de los municipios de Ciénega de Flores, Doctor González, Pesquería, El Carmen, General Escobedo, Sabinas Hidalgo y Linares, Nuevo León, así como los términos y el modo de formalización de dichas operaciones.**

## **ANTECEDENTES:**

Expresan los promoventes que mediante el Decreto Número 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de abril de 1973, el H. Congreso del Estado autorizó al Ejecutivo del Estado para ceder a favor del Gobierno Federal, terrenos con una superficie de 473-95-12.31 hectáreas, ubicados en el Municipio de Linares, Nuevo León, autorizándose al Ejecutivo

Estatal a pactar como contraprestación una cantidad no inferior al valor en que los adquirió, debiendo estipularse en el contrato respectivo que los terrenos indicados debían destinarse por el Gobierno Federal para aportarlos al patrimonio de un fideicomiso, que se constituiría para la creación y administración de la Ciudad Industrial de Linares.

Indican que mediante el Decreto Número 108, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de abril de 1975, el H. Congreso del Estado autorizó al R. Ayuntamiento del Municipio de Pesquería, Nuevo León, a transmitir mediante contrato de donación gratuita, a la Hacienda Pública del Estado de Nuevo León, una superficie de 26-83-83.25 hectáreas, propiedad municipal, localizadas en la Loma del Calvario, para que se destinara a una zona industrial; autorizándose al Ejecutivo del Estado para disponer de dicho terreno.

Refieren que mediante el Decreto Número 109, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de abril de 1975, el H. Congreso del Estado autorizó al R. Ayuntamiento del Municipio de Dr. González, Nuevo León, a transmitir mediante contrato de donación gratuita, a la Hacienda Pública del Estado de Nuevo León, una superficie de 81 hectáreas, propiedad municipal, localizadas en la copropiedad rural "Marcos Flores y Alacranes", para que se destinara a una zona industrial; autorizándose al Ejecutivo del Estado para disponer de referido terreno.

Precisan que mediante el Decreto Número 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de agosto de 1975, el H. Congreso del Estado

autorizó al R. Ayuntamiento del Municipio de El Carmen, Nuevo León, a donar a título gratuito a la Hacienda Pública del Estado de Nuevo León, una superficie de 100 hectáreas de terreno, propiedad municipal, localizadas al norte de la población, de la cual, 77 hectáreas se lotificarían para el establecimiento de industrias, y 23 hectáreas para desarrollo residencial de los trabajadores de dichas industrias; autorizándose al Ejecutivo del Estado para disponer de dicho terreno.

Detallan que mediante el Decreto Número 137, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de mayo de 1978, el H. Congreso del Estado desafectó del patrimonio estatal y autorizó la enajenación de dos porciones de terreno, adquiridos mediante contrato de fideicomiso traslativo de dominio, para que formaran parte del Parque Industrial Metropolitano, proyectado para establecerse en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León; la primera porción correspondiente al rancho "Paso de Cucharas", que forma parte de una extensión mayor, con una superficie de 880,000.00 metros cuadrados y la segunda porción con una superficie de 1'112,000.00 metros cuadrados; autorizándose al Titular Ejecutivo del Estado para formalizar el acto jurídico de enajenación de los inmuebles.

Especifican que mediante el Decreto Número 187, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de diciembre de 1978, el H. Congreso del Estado desafectó del servicio público a que estaba destinado, el predio propiedad del Estado ubicado en el Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, con una superficie de 30 hectáreas; autorizándose al Ejecutivo del Estado para disponer del inmueble para la creación de un parque industrial.

Mencionan que mediante el Decreto Número 221, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de mayo de 1979, el H. Congreso del Estado, desafectó del servicio público a que estaba destinado, el predio propiedad del Estado localizado en la expropiación rural "Lozaneña" en el Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, con una superficie de 56 hectáreas 3,121.49 metros cuadrados; autorizándose al Ejecutivo del Estado para disponer del inmueble para destinarlo a estimular la creación de empresas industriales y comerciales y establecer reservas de equipamiento urbano, educativo y recreativo en el citado Municipio.

Aluden que mediante el Decreto Número 185, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de agosto de 1984, el H. Congreso del Estado desafectó del servicio público a que estaban destinadas, dos áreas de terreno para el Parque Industrial Metropolitano establecido en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, adquiridas en ejecución de un fideicomiso traslativo de dominio, la primera correspondiente al rancho "Paso de Cuchara", que forma parte de una extensión mayor, con una superficie de 880,000.00 metros cuadrados y la segunda área con una superficie de 1'120,000.00 metros cuadrados; autorizándose al Gobierno del Estado para formalizar el acto jurídico de enajenación de los inmuebles.

Citan que mediante Decreto Número 187, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fechas 15 y 17 de agosto de 1984, el H. Congreso del Estado estableció los lineamientos para celebrar y formalizar los contratos de compra venta, con relación a los lotes de los parques industriales de los

Municipios de Ciénega de Flores, Dr. González, Pesquería, El Carmen, General Escobedo, Sabinas Hidalgo y Linares, Nuevo León, entre los cuales está el de condicionar la formalización de los contratos de compra venta, a que los adquirentes iniciaran y concluyeran los trabajos de construcción y acondicionamiento de la unidad industrial, en un plazo prudente según la naturaleza de la inversión, y en caso de incumplirse lo pactado, la superficie respectiva se revertiría automáticamente de pleno derecho, sin necesidad de juicio o declaración judicial, con todas sus mejoras, a favor del patrimonio estatal, sin más obligación para el Estado, que reembolsar a la parte adquirente, de acuerdo a la Ley de la materia, lo correspondiente.

Señalan que mediante Decreto Número 160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de abril de 1988, el H. Congreso del Estado autorizó la desafectación del inmueble destinado al Parque Industrial de Linares, Nuevo León, con superficie de 473-95-12.31 hectáreas, revertido al patrimonio estatal, por haber concluido el contrato de fideicomiso con Nacional Financiera, S.N.C., en el cual el Gobierno del Estado había adoptado la calidad de fideicomitente y fideicomisario único; autorizándose al Ejecutivo del Estado para que mediante las bases establecidas en el Decreto Número 187 del día 18 de julio de 1984, se regularizaran los contratos de compra venta con reserva de dominio, a las personas físicas y morales que a esa fecha ocuparan lotes en ese parque, así como a seguir promoviendo el desarrollo del parque industrial, enajenando los lotes en que se encontraba dividido el inmueble, conforme a las referidas bases.

Puntualizan que mediante el Decreto Número 253, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de enero de 1994, el H. Congreso del Estado desafectó del servicio público a que estaba destinado, el inmueble propiedad del Estado ubicado en el Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, con una superficie de 259,596.31 metros cuadrados; autorizándose al Ejecutivo del Estado para que formalizara las enajenaciones de los lotes que resultaran del inmueble, debiendo ajustarse a lo establecido en el Decreto Número 187 de julio de 1984.

Afirman que desde el año de 1975, el Ejecutivo del Estado ha tenido la visión de desarrollo de Parques Industriales, que cuenten con la infraestructura urbana necesaria para el establecimiento de empresas y el acondicionamiento de sus áreas para el mejor desempeño de las mismas.

Detallan que el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015 para el Estado de Nuevo León, establece en su Punto 6.3. Objetivos, Estrategia y Líneas de Acción, Subpunto 6.3.1 Clima Favorable para las inversiones, desarrollos de clusters y asociatividad, como objetivo número 1 el "Posicionar a Nuevo León como el lugar ideal para hacer negocios y atraer inversiones. Poner en marcha una estrategia para la expansión de los sectores automotriz, metalmecánico, tecnologías de la información y las comunicaciones, electrónica y electrodomésticos, biotecnología, agroindustria e industria alimenticia, servicios médicos especializados y ciencias de la salud, aeronáutica y aeroespacial, que incluya la atracción de la inversión nacional y extranjera y, en el caso de estas dos últimas especialmente los países de origen idóneos para los intereses de Nuevo León" mientras en su objetivo número 2,

contempla “Fortalecer los mecanismos de asociatividad para promover y modernizar los parques industriales”.

Aseveran que a la fecha, se han creado nuevas figuras jurídicas no previstas en la época de expedición del mencionado Decreto Número 187, a partir de las cuales es factible impulsar el desarrollo de los parques industriales, permitiendo de esta forma el impulso estratégico a las actividades económicas, a través de las cuales en forma sustentable y sostenida se privilegie el fomento al empleo, el impulso a la desconcentración de actividades, la competitividad y el desarrollo económico en los municipios en donde se encuentran dichos parques industriales.

Conforme a lo anterior presentan iniciativa de reforma al Decreto número 187, publicado en el Periódico Oficial del Estado los días 15 y 17 de agosto de 1984, con el objeto de prever la forma de celebración de las operaciones inmobiliarias de los lotes propiedad del Estado, ubicados en los referidos parques industriales, así como los términos y el modo de formalización de dichas operaciones, dando lugar a la emisión en posterior por parte del Ejecutivo Estatal, de las normas, reglas y lineamientos administrativos y urbanísticos para llevar a cabo no sólo la venta de los lotes, sino el arrendamiento y la participación en asociaciones público privadas, entre otros instrumentos jurídicos.

## **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, es competente este H. Congreso para conocer y resolver la presente solicitud; de conformidad con lo establecido por el artículo 70, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y el diverso 39, fracción VIII, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, es competencia de esta Comisión de Desarrollo Urbano, conocer y resolver sobre las desafectaciones y autorizaciones para enajenar o gravar los bienes del Estado, derivado de lo cual sometemos a este Órgano Colegiado las siguientes consideraciones:

Somos conscientes que la capitalización de las oportunidades de negocio solo es posible mediante el diseño y puesta en marcha de proyectos productivos y de infraestructura industrial, comercial y de servicios, para ello es imprescindible que el Estado facilite e incentive su instalación, lo que sin lugar a dudas redundara en mejores niveles de competitividad.

La iniciativa que se nos presenta cumple esos objetivos, pretendiendo incorporar dentro de las estrategias de competitividad los modelos asociativos como las redes de valor, clústeres y otras formas de integración empresarial.

Ciertamente el contexto de la nueva economía obliga a nuestro Estado a buscar estrategias, modelos e instrumentos cada vez más innovadores que permitan mejorar su posición competitiva frente a otros Estados y regiones.

A este respecto los parques industriales constituyen uno de los métodos más eficientes para impulsar el desarrollo e integración empresarial, al estimular el establecimiento de empresas que interactúan en un esquema de fortalecimiento mutuo, logrando mayores niveles de competitividad.

Asimismo, contribuyen al desarrollo regional, atraen nuevas inversiones, fungen como catalizadores para el nacimiento de nuevas empresas, al tiempo que se constituyen en focos de atracción para las empresas ya estructuradas.

Con ello se favorece la transferencia de tecnología, el reordenamiento industrial y, por ende, el desarrollo sustentable.

Es bajo esta óptica, que nuestro Estado debe hacer frente a su futuro económico y ampliar sus oportunidades con el dinamismo y liderazgo característicos, mediante la determinación de criterios que favorezcan el empleo y una pauta de desarrollo de largo plazo.

Indiscutiblemente ésta es una tarea en la que este Poder Legislativo debe colaborar activamente consolidando las reformas estructurales del marco jurídico para impulsar el crecimiento de la economía y, con él, la creación de empleo, sobre bases más sólidas y sostenibles.

Reformas que se traduzcan en políticas públicas que fomenten el empleo, el impulso a la desconcentración de actividades, la competitividad y el desarrollo económico del Estado y sus municipios.

En este sentido, la iniciativa que se nos presenta plasma la necesidad de incentivar y fomentar el aprovechamiento de los parques industriales ubicadas en los Municipios de Ciénega de Flores, Dr. González, Pesquería, El Carmen, General Escobedo, Sabinas Hidalgo y Linares, Nuevo León, presentando esquemas actualizados en materia inmobiliaria para desarrollar proyectos productivos en los citados parques y en plena concordancia con las opciones previstas en el régimen jurídico vigente.

Consecuentemente, en aras de seguir propiciando que Nuevo León sea un estado líder en América Latina, un polo de desarrollo económico que potencie los recursos existentes y fortalezca sus ventajas competitivas, consolidando su base industrial y generando nuevas actividades productivas, fomentando el equilibrio regional e incluyente en los beneficios del crecimiento, los integrantes de esta Comisión ponente consideramos de suma importancia proponer al Pleno de este H. Congreso aprobar la iniciativa analizada.

En virtud de las anteriores consideraciones, al estar debidamente integrado el expediente que nos fue turnado, al cumplir con los requisitos fundamentales establecidos por los artículos, 23 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 75, 81 fracción I, 106 y 107 fracciones V, VI y VII, 108 de la Ley de Administración Financiera para el

Estado de Nuevo León, y al estar suficientemente analizado, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto número 187 expedido por el Congreso del Estado en fecha 18 de julio de 1984 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León los días 15 y 17 de agosto de ese mismo año, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo Primero.-** Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Económico, a celebrar con las personas físicas o morales, públicas o privadas, y con los fideicomisos públicos o privados, que deseen establecer sus empresas de carácter industrial, comercial, de servicios, de desarrollo tecnológico y otras de carácter similar, en los parques industriales de los Municipios de Ciénega de Flores, Dr. González, Pesquería, el Carmen, General Escobedo, Sabinas Hidalgo y Linares, Nuevo León, operaciones relativas a la venta, arrendamiento, derecho real de superficie, asociaciones público privadas, asociaciones en participación y, en general, cualquier otra figura jurídica que permita la enajenación, la aportación o el otorgamiento del uso o goce temporal, inclusive por plazos superiores a 5 años, con respecto a los lotes de terreno del dominio privado del Estado, que se ubiquen en dichos parques industriales, condicionado a que dichas

operaciones permitan el fomento al empleo, el impulso a la desconcentración de actividades, la competitividad y el desarrollo económico en los citados municipios. Quedan excluidas de esta autorización las operaciones de donación y comodato de dichos inmuebles, salvo en los casos previstos en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

El establecimiento, funcionamiento y permanencia de las empresas antes mencionadas se considera estratégico para el desarrollo económico del Estado, por lo que en las operaciones respectivas, podrá considerarse una reducción al precio de los lotes de los parques industriales de hasta el 20%, del valor de los inmuebles. Dicho valor será el que resulte mayor entre el valor comercial y el valor catastral correspondiente.

Para efectos de la determinación del valor comercial se podrán utilizar indistintamente un avalúo expedido por instituciones de crédito o por el Instituto y Colegio Mexicano de Valuación de Nuevo León, A.C., u organismos con objeto semejante.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, previo el dictamen favorable de la Secretaría de Desarrollo Económico, podrá autorizar a los adquirentes de los lotes de los parques industriales a realizar con terceros las operaciones previstas en el presente artículo, condicionado a que a través de dichas operaciones se cumplan con los objetivos del presente Decreto. En estos casos, los

contratos donde se consignen estas operaciones, se sujetarán a lo dispuesto por el Artículo Tercero del presente Decreto.

**Artículo Segundo.**- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a aportar a favor de las Entidades de la Administración Pública del Estado, lotes de terrenos de los mencionados en el artículo anterior, a fin de que por su conducto, se realicen las actividades mencionadas en dicho artículo.

**Artículo Tercero.**- En todos los contratos en que se formalicen las operaciones señaladas en el Artículo Primero, se estipulará el tipo de desarrollo que se pretenda instalar, el plazo para su entrada en funcionamiento, así como la condición de que operará sin necesidad de declaración judicial la reversión de los terrenos y sus respectivas mejoras en beneficio del Estado, en el caso de que sin causa justificada se incumpla con la instalación de la empresa respectiva en el término de seis meses naturales contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo pactado para dicha instalación. La Secretaría de Desarrollo Económico podrá discrecionalmente prorrogar el plazo señalado, cuando considere que existan razones justificadas para ello.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con base al dictamen que formule la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, realizará el procedimiento para la reversión de los inmuebles a favor del Patrimonio del Estado en términos del párrafo anterior, conforme a lo siguiente:

- I. Se hará saber al incumplido, mediante notificación personal, el oficio que señale la causa o causas que motivan el inicio del procedimiento de reversión, concediéndole un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio señalado en esta fracción, para que ofrezca las pruebas y presente los argumentos de Derecho que considere convenientes. No se admitirán como prueba la confesional por absolución de posiciones a cargo de la autoridad ni las que sean contrarias a Derecho;
  
- II. Transcurrido dicho plazo, se emitirá por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado un acuerdo en el que, atendiendo a la naturaleza de las pruebas ofrecidas, señalará una fecha dentro de los 10 días hábiles siguientes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá celebrarse en un plazo de al menos 10 días hábiles y que no exceda de 20 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del citatorio para la audiencia;
  
- III. Presentadas las pruebas se procederá a su desahogo cuando así se requiera. Una vez desahogadas las pruebas que así lo requieran o, a falta de este requisito, una vez concluida la presentación de las pruebas, el compareciente tendrá un plazo de tres días hábiles para la formulación por escrito de sus alegatos. Transcurrido el plazo para formular los alegatos y desahogados los mismos en la audiencia, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dictará la resolución definitiva en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la cual deberá notificarse

personalmente al propietario del inmueble, su representante legal o a la persona que haya sido autorizada para tales efectos. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá proveer lo necesario para allegarse las pruebas que estime convenientes para emitir su resolución.

En todo lo no previsto procedimentalmente en el presente Decreto, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Artículo Cuarto.-** Se faculta al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Económico, para que disponga las normas, reglas y lineamientos administrativos o urbanísticos que considere necesarios para la consecución de los objetivos previstos en el Artículo Primero, así como para promover el equipamiento y desarrollo urbanístico sustentable de los parques industriales, en los términos de las disposiciones aplicables.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las solicitudes y operaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los términos del Decreto 187 expedido por el Congreso del Estado de Nuevo León el día 18 de julio de 1984 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

los días día 15 y 17 de agosto de ese mismo año, continuarán rigiéndose por las disposiciones del Decreto vigente en la época de su solicitud o celebración, con excepción de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las personas que cuenten con títulos de propiedad con respecto a los lotes de terreno en los parques industriales mencionados en el presente Decreto o aquellas que con anterioridad a la entrada en vigor del mismo hubieran tramitado operaciones con el Ejecutivo del Estado para su adquisición, podrán optar por acogerse a las disposiciones del presente Decreto, mediante la suscripción del convenio respectivo o bien por continuar rigiendo dichas operaciones en los términos de las disposiciones vigentes en la época de la adquisición o su solicitud.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las personas que hubieran adquirido lotes en los parques industriales mencionados en el Artículo Primero del presente Decreto con anterioridad a la entrada en vigor del mismo y que demuestren al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, el haber cumplido con el 100% en el pago de los lotes correspondientes, podrán solicitar la formalización de la operación en escritura pública en el caso de no contar con ella y acogerse a los beneficios enunciados en este Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, promoverá la reversión en beneficio del Patrimonio Estatal, de los lotes de terreno y sus respectivas mejoras, enajenados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en

los casos y bajo las condiciones previstas originalmente en términos del Decreto 187 expedido por el Congreso del Estado de Nuevo León el día 18 de julio de 1984 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León los días día 15 y 17 de agosto de ese mismo año, conforme al procedimiento de reversión previsto en el Artículo Tercero del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se derogan las disposiciones legales que se contrapongan a las del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO**

**PRESIDENTE:**

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

**VICE-PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO  
LEAL

DIP. SONIA GONZÁLEZ QUINTANA

**VOCAL**

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA  
DÍAZ

**VOCAL**

DIP. MARÍA DE JESÚS HUERTA REA

**VOCAL**

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ  
VILLA

**VOCAL**

DIP. VICTOR OSWASLDO FUENTES  
SOLÍS

**VOCAL**

DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN  
AGUIRRE

**VOCAL**

DIP. JOSÉ ELIGIO DEL TORO  
OROZCO

**VOCAL**

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

**VOCAL**

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS  
ALMAGUER